



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00182-00
Demandante:	ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s):	MILEIDIS NICOLASA HERNÁNDEZ PETRO

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que cumple los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, como quiera que su conocimiento es de competencia este despacho, se admitirá. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda laboral **DE ÚNICA INSTANCIA** de **ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit N° 901273453, representada legalmente por NELLY GALLEGUO JARAMILLO contra **MILEIDIS NICOLASA HERNÁNDEZ PETRO** identificada con C.C. N° 51.938.411, por cumplir con los requisitos de ley.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que en la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2°, parágrafo 1° del art. 31 del CPT y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las

que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. de P.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la Salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte, que para, efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA